

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Nancy Gregoria Macías Torres**, en su carácter de **representante propietaria** del **Partido Acción Nacional** ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra del Acuerdo Plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **7-siete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **Jl-35/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **20:00-veinte horas** del día **12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

**Asunto:** presentación de juicio de revisión constitucional dentro del expediente JI-035/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE**

**NANCY GREGORIA MACÍAS TORRES**, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Escobedo 650 Norte, centro de Monterrey, Nuevo León, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

La personalidad con que comparezco se acredita con la constancia expedida para dicho efecto, por lo que, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en tiempo y forma, a interponer juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo plenario de desechamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-035/2024, el cual, me fue notificado el 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro; por lo que, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga con el presente escrito presentando juicio de revisión constitucional en contra del referido auto.

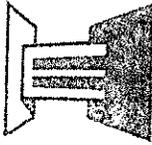
**SEGUNDO.** Se le dé el trámite correspondiente al presente juicio, en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

**TERCERO.** Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

**A T E N T A M E N T E**  
Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2024

**NANCY GREGORIA MACÍAS TORRES,**  
Representante Propietaria del Partido Acción  
Nacional ante la Comisión Municipal  
Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo  
León

ABR 12 '24 19:05 26s



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

NANCY MACIAS

OFICIAL DE PARTES:

OLIVER DE LA TORRE

ANEXO

01: ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 17 FOLIOS -

---

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE**

**NANCY GREGORIA MACÍAS TORRES**, mexicana, mayor de edad, de profesión abogada, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a Daniel Galindo Cruz, Mario Antonio Guerra Castro, Javier César Rodríguez Bautista, Paloma Sarai Ovalle López, Rafael Baltazar Martínez Platas y Gerardo Ravelo Luna, ante esta autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo que acredito con la constancia que se anexa para dicho efecto, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo plenario de desechamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-035/2024, el cual, me fue notificado el 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

**I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

De entrada, el artículo 86 de la *Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda contra actos o resoluciones de las autoridades competentes se requiere que:

- a) Sean definitivos y firmes

- b) Violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- c) La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones
- d) Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado

Al respecto, la suscrita considera que dichos elementos se actualizan en el caso, en virtud de las siguientes razones:

a) En principio, el acto que se reclama se trata de una resolución de las consideradas definitivas y firmes, en virtud de que la ley electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Asimismo, el acuerdo que se reclama resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con el numeral 302, fracción IV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*<sup>1</sup>.

c) De igual forma, se afirma que el ilegal desechamiento que se controvierte puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, dado que con ese proceder se truncó el derecho de la suscrita y del partido político que represento de promover un juicio de inconformidad en contra del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a través del que se resolvió otorgar el registro a la candidata propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

---

<sup>1</sup> **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

[...]

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatas, el partido político por el representante acreditado.

d) Por último, cabe señalar que, de acuerdo con la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, el juicio de inconformidad es el medio para combatir los actos denunciados y, por ende, al dictarse el acuerdo plenario dictado por la autoridad responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas, así como autoridades, que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

Así, el presente juicio de revisión constitucional es procedente, en términos del artículo 86 de la *Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en relación con la jurisprudencia 17/2003 de rubro y texto:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA.** Cuando se prevea un sistema de medios de impugnación biinstancial en el ámbito local, en los casos de desechamiento o **sobreseimiento** del medio impugnativo de primera instancia, contra los cuales no procede el recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se actualice la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

\*Lo resaltado en negritas es obra de quien suscribe.

## II. HECHOS

**PRIMERO.** El 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024, con la cual dio inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 2 dos de

junio de 2024 dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los ayuntamientos y las diputaciones locales.

**SEGUNDO.** Luego, el 30 treinta de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, dicho organismo público local electoral aprobó el acuerdo **IEEPCNL/CG/110/2024**, en el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, entre ellas, la relativa al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**TERCERO.** Posteriormente, al no estar conforme con dicha determinación, mi representada promovió juicio de inconformidad en contra de otorgar el registro a la candidata propuesta por el partido político movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral dictó un acuerdo plenario que, a nuestra consideración, resulta erróneo, pues desechó el juicio con una supuesta falta de legitimación de la suscrita.

### **III. DECISIÓN IMPUGNADA**

Tercero. Improcedencia. Es innecesario analizar y resolver la petición de la parte actora, pues, carece de legitimación para impugnar el acuerdo citado en la cuenta, toda vez que, quien comparece no es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (en adelante Consejo General), órgano que emitió el acto impugnado, pues, resulta evidente que la representación que ostenta es ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (en lo sucesivo Comisión Municipal).

En este sentido, se tiene que el artículo 302, fracción IV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* establece que los sujetos legitimados para interponer el juicio de inconformidad son el candidato o

candidatos y el partido político por el representante acreditado. Sobre este particular, cobra relevancia lo previsto en el numeral 13, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que establece que se entiende por representantes de los partidos políticos, los siguientes:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En este orden de factores, es menester destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 36 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, la representación que tengan los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales está acotada al ámbito propio del organismo electoral municipal. Luego entonces, si en el presente asunto Nancy Gregoria Macías Torres, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal, pretende impugnar un acto que tiene su origen en el Consejo General, es inconcuso que su representación no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, que fuera la representación legítima del Partido Acción Nacional que se encuentra formalmente registrada ante el Consejo General de dicho instituto, quien está facultada para controvertir los actos del organismo público local electoral de la entidad.

Similar criterio aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018, en el que razonó, entre otros aspectos, que si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello, no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en el criterio descrito, resulta claro que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, pero, ello, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral

primigeniamente responsable, sin que en el caso se advierta alguna excepción a esta regla. Por tanto, como se indicó, en el presente juicio Nancy Gregoria Macías Torres, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal, carece de legitimación, pues, no acude como representante de dicho partido ante el Consejo General, órgano que emitió el acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, lo previsto en los artículos 302, fracción IV y 317, fracción VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, por tanto, se desecha el presente juicio de inconformidad. Por otra parte, resulta pertinente mencionar que no es el caso de reencauzar a diverso medio de impugnación, toda vez que, en el escrito de demanda no se argumenta la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente en lo personal que sea susceptible de reparación en esta instancia.

#### IV. AGRAVIOS

**PRIMERO.** El principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de las autoridades. Asimismo, dicho derecho fundamental, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para llevar a cabo la actuación que en cada caso corresponda.

Por su parte, la ley contiene los elementos mínimos y precisos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades sobre el particular, por lo que, constituye una de las bases del sistema jurídico mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan la certeza jurídica respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado. También, el principio de seguridad jurídica tiene por objeto que se tenga el conocimiento pleno respecto de las reglas establecidas en la ley y que regirán y delimitarán la actuación de las autoridades de todos niveles.

Bajo esa pauta, la suscrita considera que la decisión del Tribunal Local se encuentra indebidamente fundada y motiva, por lo que quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Es así, en razón de que la responsable sustentó su decisión, indebidamente, en el artículo 13, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, a pesar de que, la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* es la que debe aplicarse en torno a los sistemas de medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, se considera que no debió acudir a la Ley General si la Ley Local establece de manera clara el supuesto que nos ocupa, con base en la libertad configurativa de los Congresos locales para establecer el sistema de medios de impugnación en materia electoral de cada entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual, ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que, deben sujetarse al principio de legalidad. De ahí que, sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de legitimación para los medios de impugnación en cuestiones electorales.

Así, se tiene que los artículos 36, primer párrafo, y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* prevén lo que a continuación se reproduce:

**Artículo 36. Los partidos políticos** con registro nacional o local **podrán designar** ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales, **un representante que tendrá derecho a voz**, pero no a voto. **Los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación.** Por cada representante propietario habrá un suplente.

**Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:**

[...]

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, **el partido político por el representante acreditado.**

\*Lo resaltado en negritas es autoría de la suscrita.

Ahora, de una interpretación sistemática de dichos enunciados normativos se obtiene, entre otras cosas, que son sujetos legitimados para la interposición de los recursos en el juicio de inconformidad, el partido político por el representante acreditado.

Por tanto, se considera que resulta ilegal que la autoridad de origen precisara que el juicio de inconformidad tenía que haber sido promovido por el Partido Político, a través del representante acreditado ante el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y no ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Pues los citados artículos no contemplan una distinción expresa al respecto, permitiendo que cualquier partido político, por conducto de su representante, pueda formular medios de impugnación en el juicio de inconformidad.

Además, se estima que como el acto impugnado está directamente vinculado con el municipio del cual ostento la representación (San Nicolás de los Garza), entonces, la suscrita está legitimada para inconformarse con la validación del registro de la candidata postulada por el partido político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por esas razones, se reitera que la decisión del Tribunal Local está indebidamente fundada y motivada, con sustento en los artículos 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 13, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, así como 36, primer párrafo, y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

**SEGUNDO.** Por otro lado, del auto impugnado se observa que la autoridad responsable fundamentó su decisión en el artículo 13, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual dice lo que a continuación se transcribe:

### **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. **Los miembros de los comités** nacionales, estatales, distritales, **municipales**, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

\*Lo resaltado negritas es obra de quien comparece.

Luego, de una interpretación literal de ese dispositivo legal, se advierte que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y que,

para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima, entre los cuales se encuentran los miembros de los comités municipales.

En ese orden de ideas, incluso si se considerara que es dicha ley general la que debe aplicarse para resolver sobre el particular, resulta claro que, de todos modos, se cumpliría el requisito de legitimación que debe satisfacer quien acude a interponer un medio de impugnación, ya que, la suscrita es una funcionaria partidista integrante de un comité municipal (San Nicolás de los Garza) y, por tanto, puedo válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en representación del mencionado instituto político.

Máxime que, contrario a lo que se determinó en el desechamiento, no se actualiza la primera de las hipótesis previstas en el artículo 131 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado), toda vez que, aún y cuando lo ordinario es que los representantes acreditados del Partido Acción Nacional ante el órgano que emite el acto impugnado sean los que impugnen los actos por ellos emitidos, la responsable debió realizar una interpretación que maximizara el derecho de mi representada a la impartición de justicia, en el cual se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la litis planteada.

Dicho en otras palabras, la autoridad resolutora debió analizar y aplicar lo anterior bajo el principio *pro persona*, con el fin de realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Aunado a que, que el ámbito territorial del acto que impugno se refiere al espacio geográfico que comprende el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,

el cual, es referente a la aprobación del registro de la candidata a Presidenta Municipal por el partido Movimiento Ciudadano en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo cual, no excede en absoluto el ámbito territorial en el cual tengo las facultades de representación.

En mérito de lo anterior, se estima que la calidad con que comparecí al juicio está debidamente acreditada y, por tanto, deberá revocarse el acuerdo plenario de desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del JI-035/2024, para efecto de que se estudie el fondo del asunto planteado.

**No obstante lo anterior, y en caso de que no resulte procedente lo alegado como representante ante la Comisión Municipal, se solicita se atienda y se me recozca la afectación a lo alegado por mi propio derecho en relación a los actos impugnados.**

**TERCERO. LA ILEGAL INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.** En el caso que el Pleno de esa H. Sala Regional Monterrey, determinará que la representación que acredito, no tuviera el alcance necesario para tener la legitimación necesaria para controvertir el acto impugnado, **solicito a esa H. Sala Regional Monterrey**, que en mi calidad de ciudadana-residente del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tal y como lo acredito con la copia simple de mi credencial de elector que me permito allegar al presente escrito, **se reencause el presente juicio a Juicio Electoral**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Resulta ilegal la interpretación del Tribunal Electoral Estatal, toda vez que limita el interés jurídico a solamente los representantes del Partido Acción Nacional que se

encuentren formalmente registrados ante el Consejo General y no así a la ciudadanía en general.

Dicha interpretación resulta restrictiva en perjuicio de la suscrita y además no se aplica la ley con mayor especialidad en la materia. Es decir, si el juicio de inconformidad que se presentó por la suscrita y el Tribunal responsable considero que la suscrita no tenía la legitimación necesaria para promover dicho medio de impugnación, debió reencausar dicho medio de impugnación conforme a lo previsto en Acuerdo General 9/2020, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con el cual se implementó el Juicio Electoral, expidiéndose los lineamientos para su Tramitación, Sustanciación y Resolución, debió de aplicarse dicho Acuerdo.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de dicho acuerdo fue subsanar la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por lo que la autoridad jurisdiccional local implementó el juicio electoral como medio efectivo para ampliar al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

En este sentido, considerar que no existe afectación al suscrito por la ilegalidad señalada en el juicio de origen va en contra precisamente de la naturaleza jurídica del juicio electoral.

Es así que debe de tomarse en cuenta que los actos impugnados en el juicio de origen son actos que afectan directamente la contienda electoral del municipio en el que habito y designa precisamente a los ciudadanos a los que el suscrito tendrá la posibilidad de elegir el día de la elección. Es por ello que resulta inconcuso que afecta directamente a mis intereses, puesto que el principal interesado en que la contienda se lleve conforme a derecho es el elector. De lo contrario se estaría

afirmando que el elector no tiene injerencia alguna para decidir quiénes son los candidatos a los que tendrá oportunidad de votar y serían solamente grupos selectos de personas, como son los partidos, quienes pueden imponer a sus arbitrio a los ciudadanos que nos representarán.

**CUARTO. EL AGRAVIO AL DERECHO OBJETIVO AL VOTO QUE TIENE CUALQUIER CIUDADANO EN SAN NICOLAS DE LOS GARZA, A TRAVÉS DE OBTENER LEGALIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS.** El derecho al voto es uno de los pilares fundamentales de la democracia y, como tal, debe ser protegido y garantizado por las autoridades electorales. En el caso específico de San Nicolás de los Garza, cualquier ciudadano tiene el derecho objetivo a un voto por candidatos que contengan plena legalidad en su registro, el cual se ve directamente afectado cuando se aprueba una planilla que contraviene con las disposiciones legales establecidas, siendo en este caso particular, la inelegibilidad de la candidata del partido movimiento ciudadano al cargo de Presidenta Municipal.

La aprobación del registro de la persona propuesta al cargo de Presidenta Municipal por el referido partido político, no cumple con las disposiciones legales establecidas, lo cual constituye un agravio directo al derecho al voto de los ciudadanos de San Nicolás de los Garza, al estar avalados por el instituto electoral local una candidata que no cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo señalado, lo cual afecta a la legitimidad y legalidad del proceso electoral, siendo violada mi esfera jurídica como ciudadana del municipio en que resido, siendo este San Nicolás de los Garza, ciudad donde se encuentra registrada la candidata señalada, la cual no cumple con los requisitos exigidos por las disposiciones legales señaladas en el escrito inicial de mi demanda, generando esto un interés

jurídico y legítimo a mi persona y a cualquier ciudadano que habite en dicho municipio.

En este sentido, es responsabilidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León garantizar que los registros de candidaturas se resuelvan conforme a derecho. Esto implica verificar que todas las planillas cumplan con los requisitos establecidos por la ley electoral, asegurando así que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto con absoluta legalidad y legitimidad.

Además, el Tribunal Estatal Electoral tiene la competencia para exigir al Instituto Electoral que cumpla con su obligación de preservar el derecho objetivo al voto y velar por una representación que cuente con plena legalidad. El Tribunal tiene la facultad de revisar los acuerdos del Instituto Electoral e intervenir ante cualquier irregularidad que pueda afectar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, dotando y respetando el interés y legitimidad jurídica, de todos los ciudadanos.

Por lo tanto, conforme lo manifestado anteriormente, resulta ilegal la resolución impugnada, por lo cual deberá de revocarse y dictarse una nueva en la que se admita el juicio de origen.

Como ciudadano considero que la existencia de principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes en los miembros de una comunidad, toda vez que los actos y omisiones de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, así como que, las leyes no confieren acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales, se puede conseguir la restitución de las cosas al estado anterior, o el

reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, es por ello que en las leyes deben existir bases indispensables para el ejercicio de acciones que protejan dichos intereses, mediante juicios ya sea administrativos o de índole jurisdiccional y que no se vea frenadas de modo insuperable por otro tipo de normas o principios, lo anterior conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

*Tercera Época*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.*

## **V. PRUEBAS**

- 1. Documental pública:** certificación con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.
- 2. Presuncional, legal y humana:** todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
- 3. Instrumental de actuaciones:** todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a mis intereses representados.

## **VI. SOLICITUDES**

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando el juicio de revisión constitucional en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

**TERCERO.** Seguido que sea el juicio de revisión constitucional electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso.

**ATENTAMENTE**

**Monterrey, Nuevo León, a 11 de abril de 2024**

**NANCY GREGORIA MACÍAS TORRES**  
**Representante Propietaria del Partido Acción**  
**Nacional ante la Comisión Municipal**  
**Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo**  
**León**